

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 560.

Artículo de oficio.

Núm. 486.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—En la Gaceta de Madrid núm. 264 correspondiente al 18 de este mes, se lee un decreto de S. A. el Regente del Reino que, con la razonada exposicion de motivos que le han dado origen, dice lo siguiente:

EXPOSICION.

«Señor: Las necesidades crecientes de nuestro comercio marítimo y el deseo de armonizar sus intereses con las prescripciones sanitarias, dieron motivo al gobierno para dictar la orden circular de 9 de diciembre de 1868, por lo cual se otorgaron varias exenciones y franquicias á los buques de hierro que, reuniendo ciertas cualidades y conduciendo determinados cargamentos, llegarán á los puertos españoles en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Al dictarla se tuvieron presentes, no solo las peticiones elevadas por dueños de buques semejantes á los que en ella se indicaron, sino también las respetables opiniones de personas científicas que debieron considerarse competentes en la materia.

La ciencia, sin embargo, no ha puesto en claro todavía cuestiones de suma trascendencia que deben ser base fundamental de la legislación sanitaria.

Aun no son bien conocidas las leyes que presiden á la propagacion de las epidemias. Mientras algunos sostienen que tales plagas no se desarrollan por el contagio, los más ilustres autores, la gran mayoría de los que á tan interesante materia han dedicado especial estudio, se deciden por la afirmativa, conviniendo en la trasmision del mal por medio de un agente morbífico extraordinariamente sutil.

A evitar la introduccion de este agente á destruirlo antes que, propagándose, produzca los terribles efectos que en mas de una ocasion dejaron triste huella en nuestra patria, y que hoy afligen á una de nuestras más ricas é industriosas ciudades, debe el gobierno encaminar todos sus cuidados, hermanando las teorías científicas con las lecciones de una dolorosa y repetida experiencia.

Muchas y bien fundadas reclamaciones han dirigido al ministerio de la Gobernacion, contra la circular de 9 de diciembre, aquellos pueblos que en tiempos anteriores habian sufrido el terrible azote de la fiebre amarilla y del cólera morbo. En todas ellas se consideran tales enfermedades como importadas de los países donde son endémicas; y así lo consignó, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona, fundado en consultas evacuadas por la respetable Academia de medicina y cirugía de aquella ciudad, por la Junta de sanidad de Cádiz, por la superior consultiva del reino y por otras varias corporaciones.

En la misma opinion abundan los autores científicos, asegurando todos, aun los menos sospechosos, que el verdadero medio de salvacion consiste por una parte en el aislamiento; por otra en la desinfeccion de los buques mediante la descarga sanitaria con todo cuanto la constituye, á lo cual deben agregarse para las personas ciertas medidas ordinarias de aseo, tales como baños, cambios de ropa, y cierto tiempo de observacion en local salubre y apartado.

La escasez de lazaretos; la imposibilidad de adoptar todas las precauciones higiénicas que en la espresada circular se prescriben; el abuso que podría cometerse por ignorancia ó por dolo, aplicando las disposiciones de aquella orden á buques que no reunieran las condiciones en ella exigidas; el triste espectáculo de lo que actualmente sucede en Barcelona; y por último, los datos que suministra el expediente instruido con motivo de reclamaciones contra aquella disposicion, así como lo informado en él por la Junta superior consultiva de sanidad y por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aconsejan la revocacion de la orden de 9 de diciembre de 1868.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Queda derogada la orden circular, espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de diciembre de 1868, dictando medidas excepcionales respecto á los buques de hierro que con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales salieran de algunos puertos de América desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre.

Art. 2.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor los artículos 32, 33 y 34 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Dado en Madrid á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Y para conocimiento de los funcionarios encargados de cumplimentarlo y demás efectos de promulgacion, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial. Palma 23 de setiembre de 1870.—José Sanchaz Tagle.

Núm. 487.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Por cuanto D. Antonio Castelló vecino de Ibiza, habita te en la calle del Norte núm. 15, de profesion marino y edad 57 años, ha presentado con fecha de ayer una solicitud suscrita en Palma pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de Escorial plomizo con el título de *San Miguel*, en terreno de propiedad de Antonio Juan Prat y Guillen del término municipal de Santa Eulalia en Ibiza y punto conocido por *La Algamasa*.—Linda al N. y O. con tierra de Antonio Juan Prat y Guillen y por E. y S. con las de Juan Prat y Riera y las de Antonio Juan Prat y Guillen.—La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida una charca de agua llamada *Balsa de la Algamasa* cuyo extremo N. O. dista del ángulo S. E. de la casa llamada de la Algamasa ciento treinta y cinco metros en direccion N. cuarenta y siete grados O. Desde él se medirán en Direccion S. cuarenta y cuatro grados E. veinte y seis metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. cuarenta y cuatro grados N. cien metros fijándose la segunda; desde

esta en direccion N. cuarenta y cuatro grados O., doscientos metros fijándose la tercera; desde esta en direccion O. cuarenta y cuatro grados S. doscientos metros fijándose la cuarta; desde esta en direccion S. cuarenta y cuatro grados E. doscientos metros fijándose la quinta; y á los cien metros de esta en direccion E. cuarenta y cuatro grados N. se encontrará la primera, quedando así determinado el perímetro que se solicita

Por tanto, he acordado, segun está prevenido en las disposiciones que rigen en la materia, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, publicándose además en este periódico oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presenten en la *Seccion de Fomento* sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demás que se crean perjudicados, en la inteligencia que expirado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Palma 24 de setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 488.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en despacho oficial telegráfico del 22, me dice:

«El ministro de Estado publica en la Gaceta de hoy el siguiente telegrama espedito ayer por el consul de España en Villareal de San Antonio.—Portugal.—«A las dos de esta tarde estos puertos han cerrado sus comunicaciones con los de España á causa de la epidemia» Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia del comercio y de los habitantes de esta provincia á quienes pueda interesar.

Palma 25 setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones con fecha 26 de julio último me dice lo siguiente:

«Direccion general de Contribuciones.—Contribucion industrial.—Circular.—Número 8.—Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la Contribucion industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de Patentes, número 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de marzo último, y tambien, con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.º El registro de los contribuyentes por Patente á que se refiere el art. 177 del Reglamento de 20 de marzo, se dividirá en dos secciones.

En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administracion posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa núm. 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el art. 177 citado, comprenderá los *tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y tragineros* que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los *espectáculos* de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 3.º del art. 120, se instruirá el expediente de defraudacion ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Seccion 1.ª, la Administracion formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto núm. 4.º, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del Reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades donde existan, y los Alcaldes en los demás pueblos, remitiéndola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellos llenará las *matrices* y los *certificados talonarios de Patente*, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el art. 176 del nuevo Reglamento, á fin de que la Intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la seccion 1.ª no verifiquen el pago de las cuotas que por *Patente* les corresponda, el cobrador, hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiera firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talonario satisfecho, y entregará en la Administracion, con relacion duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de *Patente* que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el art. 172 del Reglamento de 20 de marzo; y devueltos que sean á la seccion administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudacion y de ejecucion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 2.º; y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.

Sírvase V. S. cuidar del exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y acusar el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de julio de 1870.—El Director, Juan Garcia de Torres.»

En su consecuencia los señores Alcaldes, secretarios y demás funcionarios á quienes está encomendado este servicio deberán remitir en el improrrogable término de ocho dias y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, relacion por triplicado de los industriales que en las matrículas del último año económico figuraban en concepto de patentes y que en el nuevo reglamento de subsidio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 459 están comprendidos en las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la tarifa núm. 5 y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia cuyo domicilio sea conocido.

Se recuerda á dichos funcionarios en el término de dos dias después de publicada esta circular, el cumplimiento de lo que se les previno en Boletín núm. 532 con refer. nota á este servicio ó sea el total de patentes que duran

le el corriente año económico puedan necesitar en su respectiva localidad, tengan entendido que el número de estas las han de componer las que figuraban en matrícula en el último año económico y están comprendidas en las agrupaciones 1.ª y 2.ª que constituyen la seccion primera y las que calculen que puedan necesitar durante el año para los de la segunda seccion que no tienen domicilio fijo.

En el caso de que en algun pueblo no existiesen industriales que deban ser comprendidos en las secciones 1.ª y 2.ª, los señores Alcaldes y secretarios lo harán constar por medio de certificaciones que remitirán en sustitución de la nota numérica que en el referido término de dos dias debe obrar en esta dependencia.

Espero que dichos funcionarios no darán motivo con la demora en el cumplimiento de este servicio á que sean tratados como defraudadores y cumplirán lo prevenido en los artículos 42 y 46 de la instrucción por lo respectivo á la contribucion de que trata esta circular sin necesidad de recuerdos para que verifiquen el envío de las relaciones y notas numéricas citadas ó defecto de estas las certificaciones negativas. Palma 21 setiembre de 1870.—Juan M. Martín.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.ª semana del mes de setiembre del año 1870.

Núm. 490.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.ª semana del mes de setiembre del año 1870.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	11	75	Hectólitro.	21	14
Cebada	Id.	5	50	Id.	9	88
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	3	»	Kilógramo.	»	25
Arroz	Id.	5	50	Id.	»	50
Aceite	Id.	12	»	Litro.	1	»
Vino	Id.	3	50	Id.	»	25
Aguardiente	Id.	8	50	Id.	»	50
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	»
Tocino	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo	Arroba.	»	25	Id.	»	3
Almorrón	Quintal.	57	25	Id.	»	»

Inca 5 de setiembre de 1870.—Domingo Alzina.

Núm. 491.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

En virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 27 de octubre de 1870 á las doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta Capital ante el señor Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA.—PALMA.

Bienes del Clero.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 85 del inventario.—Espectante número 17 moderno.—Una casa botiga sita en la calle de los Olmos en esta capital manzana 135 número 66 antiguo y 65 moderno procedente de la comunidad de presbíteros del Santo Hospital de esta ciudad. La finca de que se trata tiene un portal de raquílicas proporciones, presenta un aspecto húmedo por tener el suelo mas bajo que la rasante de la calle, defecto incorregible por tener en su parte superior un piso principal de distinta propiedad, y la altura de la espresada finca ó sea

la distancia del suelo al techo del piso mencionado es de 2 metros 25 centímetros. En la parte derecha del portal existe una escalerilla por la que se sube al piso principal, lo que hace que en toda su extension sea de menor elevacion que en lo restante de dicha botiga. Mide la deseria finca la extension de veinte y dos metros cincuenta centímetros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa botiga de don Francisco Gonzales, por el testero con huerto de doña Catalina Palou por la izquierda con casa de la misma Palou, por el frente con dicha calle de los Olmos, y por su parte superior con piso principal de D. Sebastian Avelar. La renta calculada por los peritos es de veinte y siete pesetas anuales, pero atendiendo á los grandes inconvenientes que ofrece su restauracion la tasaron en trecientas setenta y cinco pesetas. La capitalizacion líquida practicada por la Administracion Económica de esta provincia sobre la renta calculada por los peritos asciende á cuatrocientas ochenta y seis pesetas las cuales servirán de tipo para la subasta. No consta que dicha finca se halle gravada con carga alguna.

La midieron y tasaron los maestros de obras D. Miguel Cardell y D. Gaspar Reynes y Coll.

Bienes del Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 66 del inventario.—Espe-
 niente número 111 moderno. Una por-
 cion de terreno que la forman dos cer-
 cados sitos en el parage nombrado *ca-*
salat en el término de ciudadela de
 Menorca procedente del convento de
 Monjas de Sta. Clara, la cual lleva en
 arriendo D. José Leon y Garcia por pre-
 cio de 33 pesetas 33 céntimos anuales
 a satisfacer en 29 de setiembre de ca-
 da año terminando el contrato en igual
 día de este mes y año. Linda por N. con
 tierras de Francisca Brinis, por el S. con
 un caminito, por el O. con cercados de
 dicha Brinis, y por el E. con el espre-
 sado caminito, tiene una estension de
 veinte y ocho areas y veinte y tres cen-
 tinares equivalentes en medida del país
 a cuatro barcelas sembrado de prime-
 ra calidad. Lo tasaron en venta en mil
 trecientas treinta y tres pesetas y trein-
 ta y tres céntimos, y en renta en cin-
 cuenta y tres pesetas y treinta y tres
 céntimos. La capitulacion liquida
 practicada por la Administracion Econ-
 ómica de esta provincia asciende á
 seiscientos cuarenta y nueve pesetas y
 noventa y tres céntimos, por lo que
 servirá de tipo para la subasta la ta-
 sacion en venta practicada por los pe-
 ritos. Esta finca no consta que se halle
 gravada con carga alguna.

La midieron y tasaron D. Diego Ca-
 sasnovas y D. Gerónimo Florit y Pomar.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 p^s cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificar la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que se cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 p^s que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo este hacer el pago del 50 p^s en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 p^s anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que

disponen las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exeso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exeso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado y comprador si la falta ó exeso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo (artículo 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (art. 8 de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la administracion. [Art. 9.º de id. id.]

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el compra-

dor, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

A la vez que en las Casas Consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate, en el mismo dia y hora en la ciudad de Mahon. Palma 26 de setiembre de 1870.—El comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 492.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y á instancia de D. Bartolomé Campomar y Ferrá de este vecindario, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, á constar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y á la hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este juzgado, la finca embargada á D. Gerónimo Pujol y Ferrer, tambien de este vecindario, en los autos ejecutivos que contra el sigue el espresado Campomar ante este dicho juzgado y es cribanía del infrascrito actuario, consistente en una casa cuya superficie no consta, llamada *can Moreo*, sita en la villa de Muro y calle de San Fernando, señalada con el número nueve, compuesta de planta baja con corral y altos con sus correspondientes oficinas, reasada en dos mil ochocientos setenta y cinco y lindante por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Jorge Pujol, con la de D.ª María Pons y con las de Ramon Franch, por la izquierda con las de los herederos de Jaime Tortell, con establo de los herederos de Miguel Tortell, con corral de Jaime Serra y con el de Miguel Capó, y por la espalda con corral del espresado Miguel Franch.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la licitacion; debiendo advertir que los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de tras-

paso serán de cargo del comprador. Palma diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 493.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados de la pertenencia de Miguel Capó y Martorell, que consisten en dos casas con habitaciones bajas y jardin en cada una, situadas en el término de esta ciudad y falda del Monte y Castillo de Bellver, sin número, que confinan por su frente con camino de establecedores, por la derecha entrando con casa baja de D. José Boria, por la izquierda con terreno de D. Sebastian Ferrer y por el fondo con camino que conduce á la Bonanova, cuyas fincas en su suma quedan justipreciadas en la cantidad de dos mil nuevecientos noventa y siete pesetas, verificándose la venta para con su producto hacer pago á D. Juan Bauzá y Perelló del capital é intereses que acredite contra el memorado Capó, quedando señalado para el remate el dia diez de octubre próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado, previniéndose que para hacer postura se necesita consignar antes en la mesa del juzgado la cantidad de ciento cincuenta pesetas, que se devolverá en el acto al postor si no quedase aprobado á su favor el remate; y caso contrario se tendrá como parte del precio. Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 494.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados y justipreciados de la pertenencia de Bartolomé Bibiloni y Oliver de la villa de Algaida, que consisten en una pieza de tierra llamada la *Vina Vella* del predio Marina, situada en el término de dicha villa de estension de cuatro cuarteras y media en poca diferencia, justipreciada en la cantidad de quinientos cuarenta escudos, en capital, la que confina por Norte con tierras de Miguel Bibiloni y Oliver, pasaje mediante, por Sur con tierras de Bartolomé Bibiloni y Sastre, por Este con tierras del mismo, pasaje mediante, y por Oeste con tierras del referido predio Marina, verificándose la venta para hacer pago á Gabriel Vidal y Martorell de la cantidad que por capital, intereses y costas alcanza contra el citado Bibiloni, quedando señalado para el remate el dia trece de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, previniéndose que para hacer postura se necesita consignar antes en la mesa del juzgado la cantidad de veinte y ocho escudos que se devolverá en el acto al postor en cuyo favor no quede el remate, y caso contrario se tendrá como parte del precio. Palma diez y nueve de setiembre de 1870.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado.—Ramon M.º Ballester.

MODELO NÚM. 1.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE

(Ó Administracion de Partido ó Alcaldía de)

Año económico de 187 á 187

TARIFA DE PATENTES.

.....BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.^a y siguientes de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

1. ^a Número de Orden.	2. ^a NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	3. ^a CLASE DE INDUSTRIA porque CONTRIBUYEN.	4. ^a CALLE Y NÚMERO de la CASA Ó HABITACION.	5. ^a CUOTA para el Tesoro.		6. ^a REBAJA del décimo satisfecho en 1869-70.		7. ^a CUOTA LIQUIDA á satisfacer por el corriente ejercicio.		8. ^a SEIS POR CIENTO de aumento sobre la misma para gastos de matricula, estadística del impuesto etc.		9. ^a TOTAL GENERAL	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

ADVERTENCIA. Las casillas 6.^a y 7.^a son especiales para el corriente ejercicio por consecuencia de la rebaja dispuesta en la ley de 26 de Abril último.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE FOLIO
AÑO ECONOMICO DE 187 Á 187 PUEBLO DE

D. vecino de ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de órden del fecha del corriente:

	Pesetas	Cts.
Por cuotas		
Por 6 por 100 sobre las mismas,		
Total.		
Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70		
Líquido que satisface el contribuyente.		

Como importe de la PATENTE necesaria para ejercer durante el citado año económico, la industria de hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, haber sido contribuyente en igual concepto en dicho año. á de de 187

El Recaudador, El Industrial,

CONTRIBUCION DE PATENTES.

PROVINCIA DE FOLIO
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.
AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

El Jefe económico de la provincia:

SEÑAS PARTICULARES.

- Edad
- Estatura
- Color
- Pelo
- Ojos
- Nariz
- Barba
- Cara

Certifica: Que D. vecino de ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia lo cantidad de pesetas. céntimos, como importe de la PATENTE que necesita para ejercer la industria de durante el año económico de 1870 á 1871, hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en el año anterior. Y para que conste expido la presente á de de 187

El Jefe económico,

	Pesetas	Cts.
Por cuotas		
Por 6 por 100 sobre la misma		
Total.		
Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70		
Líquido que satisface el contribuyente		